



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 046-2013-MDS

Socabaya, 23 de enero del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por doña Ángela María Medina Escobedo con Registro N° 8610-2012 contra la Resolución N° 142-2012-MDS-A-GM-GSC; el Informe Legal N° 460-2013-MDS/A-GM-GA) de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en merito a la Notificación de Cargos N° 001224 de fecha 07 de mayo del 2012, mediante Resolución Gerencial N° 119-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 08 de junio del 2012 se impone a doña **ÁNGELA MARÍA MEDINA ESCOBEDO** una Multa del 30% de la UIT equivalente a **S/1,095.00** "Por Permitir el Consumo de Bebidas Alcohólicas en establecimientos en los que solo está permitida su venta" conforme a lo contemplado en el cuadro de infracciones y sanciones Código N° 1500.07.

Que, con fecha 04 de julio del 2012 la administrada interpone **Recurso de Reconsideración** fundamentando en el hecho de que no se ha encontrado personas libando licor dentro de su establecimiento, y que "las personas que menciona que están libando licor eran de al frente porque ellos viven ahí, se acogieron a un lado de su cava, por la sombra, la persona encargada en ese momento le pidió que se retiraran pero ello haciendo caso omiso ya que mi hermana es menor de edad se pusieron agresivos con ella y por miedo ya no les dijo nada se mostraron agresivos".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 142-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 06 de julio del 2012 se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la señora Ángela María Medina Escobedo por no haber sustentado con nueva prueba instrumental su recurso de reconsideración confirmando la Resolución N° 119-2012-MDS-A-GM-GSC.

Que, con fecha 31 de julio del 2012 la administrada interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial N° 142-2012-MDS-A-GM-GSC, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 119-2012-MDS-A-GM y 142-2012-MDS-A-GM-GSC argumentando que al momento de resolver su recurso de reconsideración no se tomó en cuenta ningún argumento esgrimido en el mismo.

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (Reconsideración, Apelación o Revisión), y sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (Numeral 206.2 de la Ley 27444).

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (Artículo 209° de la Ley N° 27444).

Que, respecto a la Resolución Gerencial N° 142-2012-MDS-A-GM-GSG de la Gerencia de Servicios Comunales, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por Ángela María Medina Escobedo se aprecia que la misma se funda en el hecho de que de acuerdo al Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el Recurso de Reconsideración presentado no cuenta con la Nueva Prueba Instrumental (al respecto debemos de definir el termino Prueba Instrumental: se entiende a aquel Medio por el cual se tiene la demostración fehaciente de un hecho al que la ley otorga determinados efectos de credibilidad por estar representados en un documento idóneo, revisado el recurso de reconsideración presentado por la administrada se tiene que los medios de prueba idóneos ofrecidos están constituidos en el propio expediente que obra en autos y que de su valoración no constituye prueba a favor de la administrada por lo que al no haber nueva prueba la apelada ha sido válidamente emitida.

Que, respecto al recurso de Reconsideración ofrecido, corresponde o no hacer una nueva valorización del mismo. Al respecto se debe de entender que en la etapa de la apelación, la administración a diferencia del poder judicial, puede revisar todo el procedimiento e incluso actuar medios de prueba de oficio, en tal sentido teniendo a la vista el recurso de reconsideración se tiene que la administrada alega que no se ha demostrado que haya habido personas libando licor en su local pero indica que ha habido operarios tomando gaseosa lo que pudo haber sido confundido por los inspectores de la municipalidad, indica además que la reja estaba cerrada, y que era imposible que los inspectores hayan certificado que estaban libando licor, hecho que no aparece en el acta de intervención donde no se indica que estaba cerrada con reja, solo se indica que había dos personas en aparente estado de



ebriedad, hecho que debe de ser evaluado al momento de resolver.

Que, de los medios probatorios de oficio y obrantes en el expediente sancionador, tenemos: 1) La **Ordenanza Municipal N° 044-MDS** de fecha 30 de Julio del 2008, que regula el expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Socabaya por la que en la primera disposición transitoria y final se incorpora en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa vigentes de la Municipalidad de Socabaya así como en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones el Cuadro de Infracciones donde se encuentra tipificada la infracción 1500.07 "Por Permitir el Consumo de Bebidas Alcohólicas en establecimientos en donde solo está permitida su venta". Esto es el 30 de Julio del 2008. 2) **Ordenanza Municipal N° 051** de fecha 24 de octubre del año 2008, publicada en el Diario de circulación oficial "La República" con fecha 31 de Octubre del 2008, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el cual tiene como objeto establecer el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) regulando el Procedimiento de Imposición y Ejecución de Sanciones Administrativas Tipificando el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Disponiendo así mismo en la Segunda Disposición final y Transitoria la Derogatoria de toda Norma o Disposición que se le oponga. No incluye a la Ordenanza N° 044-MDS, dado que esta no se opone a la Ordenanza N° 051, porque solo regula el expendio de bebidas alcohólicas. Cosa distinta a lo dispuesto en el cuadro de infracciones y sanciones que se incorpora al cuadro vigente hasta el 30 de Julio del 2008, pero es mediante la segunda Disposición Final y Transitoria por la que se Deroga de toda Norma o Disposición que se le oponga y se regula el nuevo Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas que no se integra a uno nuevo sino que reemplaza al existente, en consecuencia el cuadro modificado e incorporado por la Ordenanza N° 44 también fue reemplazado mas no fue integrado, es por ello que el código contenido en el Cuadro de infracciones y sanciones derogado como 1500.02 no corresponde sino que debe de tipificarse la infracción de acuerdo al nuevo cuadro de infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza N° 051. 3) **Tomas fotográficas** del local donde se aprecia personas con botellas en la vía pública, frente a un local cerrado. si bien es cierto han sido tomadas en la vía pública estas no demuestran que el local este abierto, no se puede determinar en las mismas si los señores que están en la foto estén libando licor, ni la fecha exacta y la hora de la toma fotográfica por lo que debe de desestimarse este medio de prueba, más aún que la sanción que se le aplica es por el permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento sin tener autorización para hacerlo, más no se le está aplicando por consumir en la vía pública. 4) **Actas de Intervención y Notificación de Cargo 000969** realizados sobre el mismo local con fecha 01 de octubre del 2001. Acta de Intervención de fecha 19 de abril del 2012 y Acta de Intervención de fecha 07 de mayo del 2012 con la Notificación de Cargos N° 001224. Con ellas solo se demuestra que la conducta de la administrada renuente a respetar las normas municipales.

Que, los principios del procedimiento administrativo General establecen que: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios, Principio de legalidad y del Debido Procedimiento. por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. El debido procedimiento administrativo, comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ÁNGELA MARÍA MEDINA ESCOBEDO** contra la Resolución Gerencial N° 142-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 06 de julio del 2012, emitida por la Gerencia de Servicios Comunales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de todo lo actuado hasta el momento de la calificación de la infracción contenida en la Notificación de Cargo N° 001224 de fecha 07 de mayo del 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Bermales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Walter Medina Sotillo
ALCALDE